



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3334-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2033-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2033-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MONTAÑEZ B. S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN SEBASTIAN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : ARCHIVO

H.T.2018- I01-10540

Lima, 31 DIC. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2111-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de abril de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Cusco**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **CORPORACIÓN MONTAÑEZ B. S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Av. Vía Expresa Lote 12-I- Urb. Vista Alegre, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 12 de abril de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 30-2018-OEFA/ODES-CUSCO<sup>3</sup> del 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**, la OD Cusco analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2450-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 25 de julio de 2018, notificada el 24 de agosto de 2018<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup> (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe indicar que, con fecha 17 de setiembre de 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**) en el presente PAS.

---

1 Registro Único de Contribuyente N° 20489988012.

2 Página 5 del archivo "Anexos Informe Preliminar Corporación Montanez", contenido en el CD obrante en el folio 6 del expediente.

3 Folio 1 al 5 del expediente.

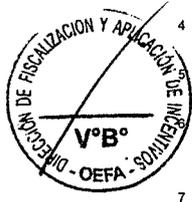
4 Folios 12 a 13 del Expediente.  
Folio 14 del Expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

7 Folio 16 del Expediente. Escrito con Registro N° 076885.



Handwritten signature





5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 2111-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> de fecha 10 de diciembre de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

### III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



<sup>8</sup> Folio del Expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

9. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Cusco detectó que el administrado no cumplió con presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>10</sup>.

##### a) Análisis de los descargos

10. En el escrito de descargos, el administrado indica que no realizó los monitoreos debido a que desconocía sus obligaciones ambientales. Por lo tanto, se compromete a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido de acuerdo a su DIA. Asimismo, indicó que, realizó el monitoreo ambiental del tercer trimestre del 2018 la cual será presentada oportunamente. Adjunta como medio probatorio la cadena de custodia del monitoreo de calidad de aire de fecha 08 de agosto de 2014.

11. Por lo expuesto, podemos inferir que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 debido a que, conforme se extrae de su escrito de descargos, no los habría realizado. En ese sentido, al existir un reconocimiento respecto de la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes a los períodos solicitados, no corresponde exigir al administrado, por parte de la Autoridad Supervisora, la presentación de documentación inexistente, en tanto ello constituye un imposible jurídico.

12. Sobre el particular, debemos manifestar que el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>11</sup>, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.

13. En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente extremo del PAS se inició por el requerimiento de información respecto a los informes de monitoreo de calidad de ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, los cuales, conforme ha sido señalado por el administrado no fueron realizados; en aplicación del Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS**

<sup>10</sup> Folios 05 y 05 (reverso) del Expediente.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



14. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **CORPORACIÓN MONTAÑEZ B. S.A.C.** por la infracción que se indican en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2450-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **CORPORACIÓN MONTAÑEZ B. S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **CORPORACIÓN MONTAÑEZ B. S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/fcñ/lcm